



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-2020-00731-00

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio es lo suficientemente claro, toda vez que los puntos solicitados para corregir las falencias del libelo demandatorio se encuentran contemplados en la ley procesal vigente, y no obedecen a un simple capricho del Juzgado, el Juzgado niega la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la demandante.

Para el efecto, tenga en cuenta la profesional del derecho que, en el escrito de demanda, solicitó el pago de daños y perjuicios, por lo que, sin mayores elucubraciones, es deber tasarlo y manifestarlo en la demanda, lo anterior a voces de los artículos 90 y 206 del CGP.

De otra parte y, en relación con al avalúo catastral solicitado en el auto inadmisorio, debe tener en cuenta la abogada, que el numeral 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, de manera precisa, señala que, para determinar la cuantía en esta clase de demandas, será por su avalúo catastral; razones por las cuales, se itera, no hay lugar a la aclaración solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandante para subsanar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 08, hoy 16 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.*  
*La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA